

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 62 de 3 Marzo.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

REEMPLAZOS.—CIRCULAR

Con arreglo á las disposiciones de la ley de Reclutamiento vigente, deben los Ayuntamientos celebrar en el próximo Domingo, el acto de clasificación de los mozos que han sido sorteados en el reemplazo del presente año, y á fin de que se ejecuten todas las operaciones que están prevenidas por la ley citada y las que contiene el Reglamento de 2 de Diciembre último dictado para su ejecución, considero conveniente recomendar á las Corporaciones municipales, el más exacto cumplimiento de todas aquéllas y especialmente de cuanto se refiere á la instrucción de los expedientes personales de los interesados, como también los que se promuevan por éstos, para probar las excepciones que aleguen, por estimarse comprendidos en el artículo 89 de la ley.

A tal efecto, deben tener en cuenta, que con arreglo al artículo 137 del Reglamento, están obligados á solicitar de parte interesada, á reclamar de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas la expedición gratuita, y en papel timbrado de diez céntimos, que facilitará aquélla, cuantos documentos y certificados sean necesarios para acreditar los extremos de su alegación; sin perjuicio de que, si des-

pués no resultase acreditada la pobreza de las personas que menciona el artículo 115 de la ley, se les obligue á que abonen los gastos de papel y derechos correspondientes á los funcionarios encargados de expedirlos.

Los señores Secretarios de los Ayuntamientos no deben olvidar la obligación que les impone el artículo 136 del Reglamento, de informar por escrito y gratuitamente á los interesados, acerca de los documentos y trámites necesarios para que puedan justificar las alegaciones que hagan con motivo de pobreza, procurando hacerles conocer los preceptos contenidos en los artículos 79 y siguientes del mismo Reglamento, que se refieren á la cualidad de hijo, nieto, ó hermano único para las excepciones de los casos que refiere el artículo 89 de la ley; quienes son considerados como hijos de viuda aun cuando realmente no lo sean, si las madres están separadas de los maridos, padres ausentes, que extinguen condena, personas que se consideran en ignorado paradero y cuando se tienen por fallecidos á aquéllos que han desaparecido en funciones de guerra y pueden privar de la cualidad de único al mozo (artículos 80, 82 83 del Reglamento); circunstancias precisas para merecer la consideración de pobres, los padres ó hermanos (artículos 91, 92 y 93 del Reglamento) y cuantas aclaraciones sean necesarias, para hacerles comprender si están en las condiciones legales para disfrutar cualquiera de las excepciones que establece el artículo 89, evitando así que se vean privados de su derecho por ignorancia, ó hagan gastos y gestiones innecesarias bajo la falsa creencia de que les favorece la legislación vigente.

No menos importante es que los Ayuntamientos llamen la atención de los interesados acerca de la obligación que tienen, los que se hallen en el extranjero y en las condiciones que señala el art. 108 de la ley, de comparecer ante los Consules del lugar de su residencia para ser tallados y reconocidos con la anticipación conveniente, á fin de que lleguen oportunamente á poder de aquéllas Corporaciones los certificados del resultado que hayan ofrecido tales operaciones, y la de residencia habitual por razón de profesión, estudios, ocupaciones ú otra causa justificada, cuyos documentos una vez que produzcan sus efectos, deben quedar unidos á los expedientes personales de los mozos (artículo 130, párrafo 5.º del Reglamento). Es de suponer que se habrá

tenido en cuenta oportunamente el deber, que impone el art. 48 del Reglamento, para que los interesados puedan cumplir lo que dispone el artículo 156 del mismo.

Cumpliendo exactamente estos preceptos no sólo prestarán los Ayuntamientos y sus Secretarios un gran servicio, sino que facilitarán las operaciones correspondientes al juicio de revisión, evitando los plazos que por deficiencias en estos servicios se ve obligada la Comisión mixta á conceder, con los que se dificulta el pronto despacho de los expedientes, causando molestias indebidas á los mozos y sus familias con grave quebranto de la brevedad de las operaciones.

No debe olvidarse tampoco la formación de los expedientes de prófugo á aquellos individuos que no comparezcan al acto de clasificación ó que no se presente ante los Consules del lugar de su residencia, si es que están comprendidos en el artículo 108 de la ley. Los Ayuntamientos inmediatamente después de terminado el acto de clasificación procederán á instruir las oportunas diligencias que darán por terminadas y remitirán á la Comisión mixta antes del día 30 de Abril, en armonía con lo que disponen los artículos 123, 251 y 252 del Reglamento; pues si así no lo hacen incurrirán en responsabilidad, que le será exigida con el rigor que la ley dispone.

Cuidarán igualmente los Alcaldes y Secretarios, de que toda la documentación se ajuste precisamente á los formularios publicados é insertos en la «Gaceta de Madrid», número 351, de 17 de Diciembre último, desde sus bandos para la formación del alistamiento hasta las certificaciones de haber comunicado las faltas de la Comisión mixta.

Es necesario llamar también la atención á los Síndicos ó Delegados del Ayuntamiento y á los Alcaldes acerca de lo que previene el párrafo 3.º del art. 132 de la ley, con referencia á la notificación á los interesados de los acuerdos ó resoluciones de la Comisión mixta resultantes de las alegaciones hechas por los mozos. Este servicio que es muy importante, no se realiza con la exactitud debida por que son bastantes los Ayuntamientos que dejan de cumplirlo, y otros lo hacen con tal retraso, que producen un entorpecimiento grande en la tramitación de las reclamaciones que los interesados promueven contra aquéllos. El precepto citado previene, que las notificaciones de referencia se hagan dentro de los ocho días siguientes á aquel en que hayan llegado á conocimiento del Alcalde; y

no hay causa que justifique que no se de cuenta á la Comisión mixta en el correo inmediato á haber realizado la notificación y cómo deberán efectuarlo en lo sucesivo sino quieren incurrir en responsabilidad. Las notificaciones deberán practicarse en todo caso con sujeción al procedimiento que establece el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley.

Los Alcaldes como Ordenadores de pagos, de las obligaciones afectas al presupuesto municipal deben proveer á los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos de los fondos necesarios para que socorran á todos los mozos á quienes el artículo 126 de la ley obliga á presentarse ante la Comisión mixta, en el día que se señale á fin de que suministrando los secorros en la forma que dispone el artículo 129 de la misma y también para que paguen los de los individuos sujetos á observaciones que no necesiten hospitalizarse, cuyo importe corre á cargo de los respectivos Ayuntamientos. Para que sin dificultades pueda cumplirse este servicio, deberán designar á la vez persona en esta capital que diariamente socorra á los mozos que se hallen en dicha situación, ó entregarán en esta Depositaria provincial la cantidad que se estime á juicio de la Comisión mixta bastante para cubrir tales necesidades, sin perjuicio de liquidar en su día y de volver los sobrantes á los Ayuntamientos que los tengan. De este modo quedará cumplido el artículo 225 del Reglamento y evitarán los Alcaldes y Ayuntamientos que por consecuencia de cualquier reclamación justificada que se haga por los interesados me vea en la necesidad de castigarlos con el máximo de la multa que corresponda, según previene el artículo 209 del Reglamento que estoy decidido llevar á la práctica.

Es de esperar del celo de las Corporaciones municipales y de sus Secretarios que no darán motivo á que contra los mismos se haga uso de las facultades coercitivas que se hallan establecidas para corregir las deficiencias ó incumplimiento de los preceptos de la ley y su Reglamento, en cuyo castigo será inexorable.

Murcia 4 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Fidel Varela Millán.

Número 473.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Caravaca.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín Oficial* número 14, fecha 16 de Enero último, para expropiación en término de Caravaca de las fincas que han de ser ocupadas con la construcción del trozo 2.º de la carretera de Cehegín á la Paca, he acordado con esta fecha:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó partes de ellas que deban ser expropiadas, así como su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Caravaca á fin de hacer la designación del Perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881, entendiéndose por ministerio de la ley que si dentro de los ocho días no lo nombrasen ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el Perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Caravaca representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el artículo 39 del Reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones en el concepto de que si transcurrido los doce días no los nombrasen se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 2 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 381.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.071.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre la Sociedad Unión Española de Explosivos, vecina de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 de Octubre de 1914, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Luna*, núm. 18.804, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y paraje llamado Lomas de Sal del Lobo, diputación de Ifre; lindando al N. con «La Luna», «Demasia á Décima Tercera», número 14.169 y «Tercera», núm. 13.221; al S. con «La Luna», «Segundo San Antonio», núm. 16.184 y «Veremos», número 16.143; al E. con «Demasia á Décima Tercera», «Demasia á Pa-

ciencia» y «Veremos, y al O. con «La La Luna» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «La Luna», número 18.804; y desde él se medirán 200 metros al E. 17º N. hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 17º E. 177'50; 2.ª á 3.ª E. 18º 30' N. 252'86; 3.ª á 4.ª S. 16º E. 97'95; 4.ª á 5.ª O. 16º S. 300; 5.ª á 6.ª S. 16º E. 100; 6.ª á 7.ª O. 16º S. 200; 7.ª á 8.ª N. 16º O. 16'70; 8.ª á 9.ª E. 17º N. 150'30; 9.ª á 10.ª N. 17º O. 300; 10.ª á 11.ª O. 17º S. 100, y 11.ª á punto de partida N. 17º O. 43'40 metros; cuya superficie horizontal es de 61.292'90 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Enero de 1915.— Fernando B. Villasante.

Quinta seccion.

Número 466.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de montes.

Región 14.

En cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, he acordado que la primera subasta de 300 pinos y 500 estereos de leñas bajas en el monte Sierra de las Pasas, propiedad del Estado, en el término de Yecla, situados en el Llano de las Carboneras los primeros, y en la superficie donde vegetan, estos pinos, las leñas bajas, cortando todo el matorral existente en el citado Llano de las Carboneras, cuyos aprovechamientos se tasan en 1.000 pesetas, y concediéndose un plazo de cuatro meses para la corta, carboneo y extracción de las maderas y leñas, sea á los treinta días de publicarse esta circular en el *Boletín Oficial*.

La subasta será sencilla y por pujas á la llana en el Ayuntamiento de Yecla.

La cantidad que el rematante ha de entregar para el pago de indemnizaciones, será de 283'45 pesetas.

Si esta subasta resultara sin postor se verificará otra segunda en iguales condiciones que la primera y á los diez días de haberse celebrado aquélla.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos cuantos deseen tomar parte en la subasta, la que ha de regirse con sujeción á las prescripciones que determina el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, al pliego de condiciones publicado en el *Boletín Oficial*, núm. 208, de 2 de Septiembre de 1914, y á las condiciones especiales insertas en el *Boletín Oficial*, núm. 47, del 24 del pasado mes de Febrero.

Murcia 2 de Marzo de 1915.—Antonio Tomaseli.

Número 459.

Edicto.

Don Angel Antelo Mesequer, Agente ejecutivo de la zona 2.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo contra D.ª María, Josefa, Julián, José María, Providencia, María Teresa y María de la Soledad Rodríguez Ferrá é hijos de D. Cipriano Rodríguez Larios y D.ª Teresa Ferrá García, como herederos de D. Julián Ferrá Vitar, deudor á la Hacienda por el concepto de urbana, se ha procedido con fecha 16 de Julio último, al embargo de la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad, calle de San Cristóbal del Molinete, marcada con el núm. 7, compuesta de dos pisos, bajo y principal, de una superficie de 24 metros y 79 centímetros cuadrados; linda Norte calle de su situación; Este D. Simón Velázquez; Sur D. Antonio Cánovas, y Oeste D. Francisco Márquez. Requiriéndoles á la vez para que presenten los títulos de propiedad de la finca embargada.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los referidos herederos, se les notifica en la forma establecida en el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción.

Cartagena 24 de Febrero de 1915. Angel Antelo.

Número 477.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Agustín Bernal Orts, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Agustín Bernal Orts, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte de Marzo próximo á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciense al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Lorca y esta capital, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. Agustín Bernal Orts.
Una casa en esta ciudad, parroquia de San Juan, calle de San Isidro, marcada con el núm. 11, de planta baja, mide una extensión superficial de

Pts. Cts.

35 metros y 97 centímetros; y linda derecha entrando otra de D.ª Teresa Lozano; izquierda y espalda Don José Alba, y frente su situación. 1500 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 27 de Febrero de 1915.— El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.341.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª
—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ANDEJAR

Concepción Guevara, 2'18 pesetas.

BARCELONA

María Angeles Casaldueiro, 2'88 pesetas.
Formosa y hermanos, 4'84.

CUEVAS

Andrés Alarcón, 53'96 pesetas.
Enrique del Alamo Collado, 98'05.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 24 de Septiembre de 1914.
—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 459.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 26 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJIZARES

Antonio Meseguer, 26'34 pesetas.
Andrés Alemán, 5'44.
Dolores Rubio, 2'20.
Dolores García, 2'64.
José Illán, 4'44.
Joaquín Baeza, 4'44.
Juan Ruiz, 3'35.
María Ibáñez, 5'63.

Matías Illán, 3'85.
Manuel Lizón, 1'65.
María Meseguer, 5'93.

ALQUERIAS

Antonio Garre, 5'93 pesetas.
Andrés López, 3'94.
Antonio Hernández, 3'64.
Andrés López, 3'64.
Diego Ruiz, 5'33.
Ginés Muñoz, 2'15.
José Belmonte, 3'34.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Febrero de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Andrés Muñoz, 7'13 pesetas.
Alfonso Lozano, 3'25.
Antonio Sánchez, 4'15.
Antonio López, 3'25.
Cristóbal Gómez, 10'70.
Diego Robles, 1'90.
Fernando Quevedo, 6'24.
Francisco López, 1'90.
Juan Vera, 1'85.
José Baeza, 1'79.
Juan Pérez, 1'79.
Juan Ruiz, 11'70.
José García, 2'70.
Lorenzo García, 2'39.
Pedro López, 4'15.
Rosario Rubio, 1'79.
Salvador Meseguer, 5'98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 5 de Agosto de 1914.—
El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 453.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNION

Don Fernando Bueno Martínez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que practicada la información pública que previene el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna, el día 12 de Abril próximo y a la hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente quien delegue y de un Sr. Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento, se celebrará subasta pública para la contratación del arriendo de la plaza y puestos públicos de esta ciudad, por lo que reste del año actual y los dos siguientes de mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y siete con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta asciende a dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas, equivalentes al cinco por ciento del precio de una anualidad. Las proposiciones extendidas en papel de la clase undécima con sujeción al modelo que figura en el pliego, se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, todos los días hábiles desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta la víspera del señalado para la subasta y durante las horas de oficina.

La Unión 26 de Febrero de 1915.
—Fernando Bueno.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre plaza y puestos públicos de la ciudad de La Unión.

1.ª Por lo que reste del año actual y los dos siguientes de mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y siete se contrata el arriendo de los derechos sobre el Mercado y puestos públicos en las calles y plazas de la población, almacenaje en la Lonja, ventas en ambulancia, arbitrio de pesas y medidas, cuyo uso es obligatorio en el Mercado y Lonja así como en el Mercado bisemanal del distrito del Garbanzal y arbitrio sobre inspección higiénica de toda clase de establecimientos públicos en que fuera del Mercado se expendan carnes, frutas y hortalizas.

2.ª La exacción de los derechos que se transfieren por esta subasta, se ajustará a la siguiente tarifa:

Mercado.

Casetas del exterior.—Las de los números 1, 2, 3, 10, 11, 18, 19 y 20, ochenta céntimos de peseta.

Las de los números 5, 8, 13 y 16, una peseta.

Las de los números 4 y 17, una peseta veinticinco céntimos.

Las de los números 6, 7, 9, 12, 14 y 15, sesenta céntimos de peseta.

Casetas del interior.—Las de los números 1 y 26, setenta y cinco céntimos de peseta.

Las de los números 2, 13, 14 y 25, una peseta.

Las de los números 3, 10, 17 y 24, una peseta cinco céntimos.

Las de los números 4, 5, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 22 y 23, ochenta céntimos de peseta.

Las de los números 6, 7, 20 y 21, sesenta céntimos de peseta.

Casetas del centro.—Las de los números 1, 10, 14, 15, 19, 23, 38, 42, 43, 47 y 56, sesenta céntimos de peseta.

Las de los números 2, 3, 4, 24, 25, 26, 30 y 55, treinta y cinco céntimos de peseta.

Las de los números 5, 6, 27, 28, 33, 34, 51 y 52, cincuenta y cinco céntimos de peseta.

Los de los números 7, 8, 9, 20, 21, 22, 35, 36, 37, 48, 49 y 50, setenta y cinco céntimos de peseta.

Las de los números 11, 12, 13, 16, 39, 40, 41 y 46, cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Las de los números 57 al 64 inclusive, veinte céntimos de peseta.

Cada uno de los almacenes de géneros situados en los géneros del Mercado, veinticinco céntimos de peseta.

Por cada uno de los mostradores de madera movibles quince céntimos de peseta.

Por cada uno de los puestos ó mesas para la venta del pescado fresco, veinte céntimos de peseta por cada unidad de diez kilogramos ó fracción de ella.

Puestos al aire libre.

Por cada puesto de hortalizas, verduras ó frutas, veinte céntimos de peseta.

Por cada puesto de saladura, cerdo, embutido, turrón y demás dulces, castañas, nueces, almendras, quincalla y cacharrería, treinta céntimos de peseta.

Por cada puesto de recova, garbanzos torrados, avellanas y demás frutas secas, no expresado anteriormente, diez céntimos de peseta.

Por cada puesto de otros artículos no expresados en esta tarifa, treinta céntimos de peseta.

Billares romanos y juegos permitidos, una peseta.

Por cada puesto de los que se coloquen en la calle Mayor durante los días de Navidad ó sea desde el veintidós al veintiséis de Diciembre cincuenta céntimos de peseta.

Dentistas, herbolarios y demás industriales, cincuenta céntimos de peseta.

Ambulancia.

Vendedores de toda clase de artículos conducidos en carros ú otro vehículo, cincuenta céntimos de peseta.

Vendedores de toda clase de artículos llevados en carretones ó caballerías, treinta céntimos de peseta.

Vendedores de toda clase de artículos llevados a la mano en cestas, canastas, vasijas ú otras recipientes al hombro, quince céntimos de peseta.

Quedan exceptuados del impuesto los vendedores de flores naturales, caracoles, pan de regalo, yerbas medicinales, leche y agua.

Lonja.

Por cada bulto que se deposite en la Lonja con peso hasta sesenta kilogramos diez céntimos de peseta.

Por cada bulto de peso desde sesenta y un kilogramos hasta ochenta, quince céntimos de peseta.

El bulto que pese más de cien kilogramos pagará sobre los veinte céntimos fijados, diez céntimos de peseta por cada diez kilogramos ó fracción.

Cuando el género se presente suelto, se cobrarán veinte céntimos

de peseta por cada cien kilogramos de peso ó fracción.

Pesas y medidas.

Por cada bullo que pese en las transacciones que se verifiquen en la Lonja, se cobrará diez céntimos de peseta por unidad de cincuenta kilogramos ó fracción de ella, pero si esta cantidad excediera del uno por ciento del precio de la mercancía, se reducirá hasta encerrarla dentro de dicho límite.

Cuando las ventas se realicen por cientos, docenas ó por un tanto alzado, se hará el aforo correspondiente, cobrando el arbitrio á razón de diez céntimos de peseta por unidad de cincuenta kilogramos con la limitación antes expuesta.

Por cada peso que facilite á los vendedores permanentes del Mercado se cobrará cinco céntimos de peseta.

Por cada uno que facilite á los vendedores de pescado y demás ambulantes ó accidentales, diez céntimos de peseta.

Las reparaciones que no correspondan á los vendedores según determina el Reglamento del Mercado y la reposición de los pesos y pesas que se inutilicen, serán de cuenta del arrendatario.

Por agencia ó colocación de géneros cuando vendedores ó compradores encarguen voluntariamente este servicio, cobrará como máximo quince céntimos de peseta por unidad de cincuenta kilogramos ó fracción que no sea inferior á veinticinco.

Establecimiento fuera del Mercado.

Toda clase de establecimientos ó despachos de carnes, aves y caza, setenta y cinco céntimos de peseta.

Por cada uno en que se sirva masa frita y en que además se sirva café, treinta céntimos de peseta.

Por cada uno de la misma clase en que no se sirva café, veinte céntimos de peseta.

Por cada puesto de frutas y hortalizas, cuarenta céntimos de peseta.

3.^a El arbitrio sobre el Mercado, puestos fijos el de ambulancia y establecimientos fuera del Mercado, es diario.

4.^a Los bultos que vengán al Mercado del Garbanzal y no procedan de la Lonja, pagarán los derechos de tarifa establecidas en la misma.

5.^a Todas las especies que se dediquen á la venta en el Mercado, serán depositadas precisamente en la Lonja á su entrada en la población, en cuyo local no podrán permanecer más de cinco días.

Si pasado este plazo no se hubiese vendido, pagará nuevamente su dueño, el derecho de almacenaje por los géneros que queden á razón de diez céntimos de peseta por bullo ó fracción de cinco días.

6.^a Las frutas verdes ó secas, verduras, patatas y demás hortalizas, dátiles comunes, ó de barbería ó sus similares, nueces, castañas, bellotas, almendras, piñones con cáscara, higos secos y demás artículos propios de plaza, pagarán el derecho de almacenaje en la Lonja aunque no vayan á dicho establecimiento por conducirse directamente á almacenes ó depósitos autorizados ó por hacerse las ventas en las posadas.

7.^a Cada puesto de los situados al aire libre pagará el importe de tarifa aunque dos ó más de ellos pertenezcan al mismo dueño.

8.^a Si en un mismo puesto se venden diferentes géneros, solo pagará el arbitrio por el que tenga señalado mayor impuesto.

9.^a Cada puesto público tendrá dos metros lineales. Las fracciones se considerarán como otro distinto, cobrándose el impuesto correspondiente.

10. El arrendatario viene obligado á ejecutar por su cuenta las reparaciones que exija el mercado por razón del uso, reponer y arreglar las llaves cerraduras y herraje y limpieza de las paredes, una vez en cada semestre. Asimismo adquiere la obligación de cumplir los deberes y ejercitar los derechos que le concede el Reglamento del mercado.

11. Los vendedores ambulantes no podrán permanecer en las inmediaciones de la plaza mercado hasta la calle Mayor inclusive, ni estar detenidos en las calles más tiempo del necesario para servir al comprador.

12. Es obligatorio el uso de los pesos y pesas del Municipio en las transacciones del mercado. Las básculas ó romanas para las transacciones en la Lonja serán de cuenta del arrendatario. Unas y otras estarán arregladas al sistema métrico decimal y su contrastación periódica así como la composición y reparación, se pagará por las personas designadas en los artículos 18 y 19 del Reglamento.

13. Se señala como tipo de subasta la cantidad de ciento cuarenta y siete mil pesetas á razón de cuarenta y nueve mil por cada uno de los tres años que comprende el arriendo, correspondiendo á pesas y medidas del importe total la cantidad de mil ochocientas pesetas.

Sin embargo del tipo tal de subasta señalado anteriormente, al arrendatario ó adjudicatario, de la misma se le descontarán hasta el día en que tome posesión del arriendo, á razón del precio estipulado los meses y días que del vigente año mil novecientos quince hayan transcurrido.

14. La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, y de otro señor Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento con asistencia del Notario.

15. El procebimiento en la subasta se ajustará al artículo 18 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905 y no podrán tomar parte en la misma los comprendidos en el artículo 11.

16. Las proposiciones extendidas en papel de la clase undécima se presentarán en pliego cerrado ajustándose su redacción al siguiente.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... y con capacidad legal para contratar, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo del arbitrio sobre el Mercado y puestos públicos de esta ciudad por lo que resta del año actual y los dos siguientes, de mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y siete en la cantidad de..... (en letra)..... pesetas..... céntimos por cada un año y se obliga al cumplimiento de las condiciones del contrato é Instrucción de 24 de Enero de 1905, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

17. Los licitadores podrán concurrir á la subasta personalmente ó por medio de apoderado con poder notarial bastantado por el Letrado Don Pedro Gómez Marín.

18. Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse en la Depositaria municipal el depósito provisional de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas á que asciende el cinco por ciento del tipo.

19. Dentro de los diez días si-

guientes al en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, constituirá la fianza definitiva del quince por ciento del precio del remate en un año, formalizándose el contrato por escritura pública.

20. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva se constituirá en metálico, en efectos públicos de cargo del Estado, al precio de cotización oficial del día anterior al en que se constituya.

21. El contrato se celebrará á riesgo y ventura no teniendo derecho el arrendatario á indemnización ó rebaja por ninguna causa de de la clase que quiera.

22. El importe del contrato lo abonará el arrendatario en la Depositaria municipal por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

23. Los derechos que se adquieren por esta subasta, no puede cederse sin autorización del Excelentísimo Ayuntamiento quien podrá concederla ó negarla según estime.

24. La falta á las condiciones 19 y 22 producen la rescisión del contrato con las responsabilidades que establece el artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

25. Cualquiera otra falta á las condiciones del presente pliego y al Reglamento del Mercado, se congregarán con multas de una á veinte pesetas según su importancia apreciada por la Alcaldía.

26. Las multas que se impongan al arrendatario se harán efectivas de la fianza definitiva en la forma que indica el artículo 36 y cumpliéndose en su caso lo que dispone el artículo 37.

27. Para todas las cuestiones que pueda ocasionar el contrato queda sometida el arrendatario á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de los mismos. Si no tuviera su domicilio en esta ciudad nombrará un representante legalmente autorizado con quien se entenderá el Excmo. Ayuntamiento en todos los asuntos referentes al contrato.

28. El reintegro del expediente, derechos notariales, publicación de anuncios, escritura de formalización del arriendo, contribución industrial y demás gastos que ocasione el contrato son de cuenta del rematante.

29. En todos los casos no previstos expresamente en este pliego se observarán las disposiciones de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Número 479

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Juan Palazón Herrero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en su sesión celebrada el día 29 del mes de Enero último, acordó entre otros particulares el de proceder al arreglo de la calle de la Purísima Concepción de esta villa, invitando á los propietarios de las casas de dicha calle, á que en un plazo de sesenta días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se provean de las aceras de buena calidad, que midan como máximo 385 milímetros, las cuales han de ser sometidas antes de utilizarse al juicio de los Maestros albañiles del Ayuntamiento, Diego Méndez López y Francisco Rubio Herrero; advirtiendo que el propie-

tarlo ó encargado del inmueble que deje de cumplir esta obligación, será apremiado para la exacción de su importe.

Fortuna 1.º de Marzo de 1915.— Juan Palazón.

Octava sección

Número 481.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Don Mariano Avilés Zapater, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á Don José Pastor Visado, de la suma de cuatrocientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos y los gastos y costas que reclama en juicio verbal á Don Salvador López Monreal, se sacan á pública subasta por término de cuatro días, los bienes embargados á éste y que consisten en géneros de comestibles, coloniales y enseres de tienda, tasado todo en ochocientas treinta y cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día once del corriente mes, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignarse previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento por lo menos del valor que sirve de tipo á dicha subasta.

Dado en Murcia á tres de Marzo de mil novecientos quince.—Mariano Avilés Zapater.—P. S. M., José Balderiola y Pedro G.ª Córcoles.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	7.937.646'12
Imposiciones durante la semana.	34.078'81
Suma.	7.971.724'93
Reintegros.	177.562'70
Saldo	7.794.162'23

Madrid 6 de Febrero de 1915.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.